



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

2665/2019

P. N., M. c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto -y fundado- por la actora a fs. 69/78, contra la imposición de costas decidida a fs. 65/67, cuyo traslado fue contestado a fs. 80/81; y

CONSIDERANDO:

1. El señor juez, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada a fs. 30, tuvo por admitida la demanda, ordenó mantener la afiliación de la actora en el plan de salud requerido (Plan Classic 0002) y distribuyó las costas del proceso en el orden causado (conf. fs. 65/67).

2. De tal decisión se agravia la accionante. Sostiene, en suma, que se vio obligada a iniciar la presente acción, por la tardía respuesta de la demandada a sus requerimientos. Por ello, concluye que fue su actitud la que la obligó a litigar para asegurar una solución frente a la eventual falta de mantenimiento en la afiliación reclamada, razón por la cual solicita que las costas del proceso sean impuestas a la obra social demandada (ver fs. 69/78).

3. En primer lugar, corresponde recordar que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, doct. Fallos 312:889 y 316:2297; **esta Sala**, causas 54096/95 del 20.6.00, 6049/99 del



18.7.02, 1085/98 del 10.10.02, 2275/15 del 3.12.15, entre otras; **Sala III**, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05).

4. Desde esta perspectiva, se debe precisar que la actora inició con fecha 24.4.2019 la presente acción -con medida cautelar- contra la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación a fin de que: a) mantenga la afiliación al plan 0002 de la amparista; b) arbitre los medios necesarios para que continúe con los tratamientos médicos periódicos sin limitaciones temporales ni presupuestarias y, por último y c) que el valor a abonar por el plan que ostenta la actora sea el aprobado al año 2019 a través de la superintendencia de salud, efectuando los debidos aportes según la normativa vigente (conf. fs. 12, punto II). Expuso que la amparista oportunamente remitió carta documento a la demandada notificándole su firme voluntad de seguir como afiliada obligatoria al Plan 0002 (fs. 1) y que, ante la demora en la respuesta de la demandada, debió iniciar las presentes actuaciones.

5. Resulta de los hechos narrados que, ante la carta documento enviada por la actora a la demandada (ver fs. 1), esta última le informó que debía presentarse ante las oficinas de la Obra Social “sector afiliaciones” en determinados días y horarios (ver fs. 28/29). Posteriormente, previo al dictado de la medida cautelar solicitada por la actora (ver fs. 30), manifestó que había accedido en sede administrativa a otorgarle a la accionante la continuidad de la cobertura solicitada. Por último, solicitó que se distribuyan las costas por su orden.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal concluye que el criterio adoptado en la anterior instancia de distribuir las costas por su orden, debe ser confirmado (art. 70 del CPCCN).

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada por su orden en atención al modo en que se resuelve y a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

